



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA -LA GUAJIRA**

Doce (12) de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **LEONARDO CRISTIAN FARFAN BROCHERO**
DEMANDADO: **HERNANDO ANTONIO PUENTE DÍAZ**
RADICADO: **44-855-40-89-001-2021-00015-00**
DECISIÓN: **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre el libramiento o no del mandamiento de pago a favor del señor **LEONARDO CRISTIAN FARFAN BROCHERO** y contra el señor **HERNANDO ANTONIO PUENTE DÍAZ**, previa las siguientes.....

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado.

El problema jurídico por resolver consiste en establecer sí los documentos aportados por la parte demandante, son suficientes para considerar la existencia de los títulos valores y/o ejecutivos requeridos para librar mandamiento de pago contra el señor **HERNANDO ANTONIO PUENTE DÍAZ**, atendiendo las circunstancias particulares del caso.

Tesis que resuelve el problema jurídico planteado.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los documentos presentados los requisitos formales y de fondo que los deben integrar. Para resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis:

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo; artículo 422 del Código General del Proceso.

El título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; ó bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de inicio del contrato, el acta de liquidación, entre otros.

Las condiciones sustanciales hacen referencia a que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Será expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del ejecutado, sin que concluir ello sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora bien, el artículo 430 del C. G.P., dispone que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”, entonces el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme, y los segundos, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo **deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor**, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo, **la obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, **que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término**, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que **“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”**¹ (Negrillas del Despacho)

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la **obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida**, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan.

En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss, C. Co.), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine).

El Código de Comercio fija el concepto y las generalidades de los títulos valores, dentro de los que se halla inmersa la factura cambiaria. Así pues, se entiende que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en

¹Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.
Carrera 11 No. 13-46 de Urumita – La Guajira
Correo-e: jprmpalurumita@cendoj.ramajudicial.gov.co



ellos se incorpora; pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías (art. 619 C. Co.).

Para que se produzcan los efectos previstos por las normas del Título III de Estatuto Mercantil, deben contener las menciones y llenar los requisitos que la misma ley señale, salvo que ella los presuma; aunque la omisión de tales menciones y requisitos no afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto (art. 620 C. Co.), sí hace que pierda el carácter de título valor.

El artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos para los títulos valores, indicando que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán contener 1) la mención del derecho que en él se incorpora, y 2) la firma de quien lo crea. Seguidamente, esta norma contempla algunas presunciones que han de aplicarse cuando se omiten ciertos datos, pero que por no ser del caso no las mencionaremos en aras a la brevedad.

Entonces, tenemos que la factura cambiarla es, por definición, un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (art. 772 C. Co.); deberá reunir, además de los requisitos ya señalados y los del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes (art. 774 C. Co., subrogado por la Ley 1231 de 2008, art. 30):

" 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquel que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del C.C.). En conclusión, como puede advertirse, si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor; ambos tienen exactamente esas mismas características; pero a los últimos los diferencia la incorporación de valor por ministerio de la ley, cuando se cumplen los requisitos especiales que ella exige.

En síntesis, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la existencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda debidamente conformado, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones —se insiste— claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que cumpla con las condiciones señaladas en el citado artículo 422 del Código General del proceso para que pueda darse curso al mismo.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación con las



características exigidas por el artículo 422 del C.G.P., entonces habrá título ejecutivo, el cual debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina, enseña que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí, aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Que el documento provenga del deudor implica este lo haya suscrito aceptándolo, que, para el caso de la factura, el artículo 773 del Código de Comercio también subrogado por la Ley 1231 indica la forma en que se da su aceptación:

"... El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedora emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento" (negritas fuera del texto).

DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que la demanda indica con precisión que las facturas cobradas provienen del suministro de combustible, por lo que estamos frente a la acción cambiaria, y una vez establecidas las normas pertinentes; y la doctrina que interesan al presente asunto, es preciso determinar si el acervo documental aportado por la parte ejecutante cumple con los requisitos formales y de fondo para considerarlos unos títulos valores, y en consecuencia, proceder a librar mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra del demandado.

Una vez estudiadas las facturas base del recaudo, encuentra el Despacho que no tienen la firma de la persona que crea las facturas que se allegaron, por tanto, no cumplen los requisitos comunes del artículo 621 del C. de Co., igualmente, las facturas no tienen la fecha de recibo, la factura No. 4572 no tiene la firma de quien recibe, no aparece demostrada la aceptación de todas las facturas por parte del demandado señor **HERNANDO ANTONIO PUENTE DÍAZ**, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, y tampoco consta el recibo de la mercancía por parte del ejecutado, que para el caso particular se exige por cuanto la mercancía no fue entregada en las dependencias del demandado, la cual es desconocida por la parte demandante, lo que se concluye de los hechos de la demanda, donde se anota que se ignora el lugar donde puede ser citado el ejecutado, además se enuncia que los documentos mercantiles cobrados son firmados por los choferes encargados de la conducción de los vehículos de transporte de carga, con lo que se asegura que reciben el



combustible, aceptan las facturas y manifiestan encontrarse conformes, no aportándose por la parte ejecutante documento alguno o contrato suscrito por las partes; en donde se les autorice a esos conductores; para actuar en nombre del señor **HERNANDO ANTONIO PUENTE DÍAZ** y consecuentemente obligarlo, por lo que esos instrumentos mercantiles no cumplen los requisitos especiales de los artículos 773 y 774 del C. de Co.

Con todo, se concluye que conforme a los parámetros legales y contractuales pactados arriba citados, los documentos allegados con la presente demanda no pueden ser considerados como títulos valores para lo solicitado en la demanda, y tampoco títulos ejecutivos, toda vez que, no cumplen con los requisitos establecidos para ello, pues en primer lugar, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista un título valor y/o ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, que satisfagas los requisitos especiales que la ley exige, los cuales como se reitera con estos documentos arrimados, no son satisfechos.

En consecuencia, como en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda títulos valores y/o ejecutivos idóneos que sirvan de fundamento a la ejecución, se denegará el mandamiento de pago solicitado, y consecuentemente tampoco habrá lugar a decretar las medidas cautelares pedidas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado a favor de **LEONARDO CRISTIAN FARFAN BROCHERO** y en contra de **HERNANDO ANTONIO PUENTE DÍAZ,** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, dejando copia de la demanda y sus anexos para el archivo del despacho.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ADOLFO LUIS TORRES VÁSQUEZ,** abogado con tarjeta profesional número 257.224 del C.S. de la J. é identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 1.119.838.595 como apoderado judicial del señor **LEONARDO CRISTIAN FARFAN BROCHERO,** en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

QUINTO: En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA-LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 015 de 2021, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-